

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**, por medio de apoderada especial, contra la sociedad **DESERVICIOS LTDA.** representada legalmente por **ESPERANZA GARCIA GOMEZ** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el hecho **CUARTO** no expresa cuál fue el último lugar (ciudad y dirección) en el que presuntamente el señor **DAVID RICARDO GONZÁLEZ ESCOBAR** prestó el servicio a favor de la demandada.

2.- En el hecho **QUINTO** omite expresar el monto del salario en dinero por cada año de servicio (de 2013 a 2016). Además, no expresa cuál era la modalidad del salario, si era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto y la forma en que era efectuado el pago de la remuneración. Esta información es indispensable para cuantificar las pretensiones y verificar la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado.

En el evento en que el trabajador hubiere percibido un salario variable, deberá discriminar el monto por cada mes y año.

3.- En el hecho **SÉPTIMO** omite expresar qué salarios y prestaciones sociales y/o liquidación presuntamente se adeudaban a la fecha del fallecimiento del presunto trabajador. Por tanto, deberá discriminar cada concepto por nombre y periodo de causación (día, mes y año) para que sirva de fundamento a la pretensión **TERCERA**, en la que también deberá incluir la misma información.

4.- La pretensión **TERCERA** no encuentra fundamento en ningún **HECHO**, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

5.- La pretensión **CUARTA** no encuentra fundamento en ningún **HECHO**, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

6.- Los expresado en los hechos **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** es reiterativo.

7.- En el acápite **PRETENSIONES** no discrimina las declarativas de las condenatorias.

8.- Incorre en una **indebida acumulación de pretensiones**, pues propone un conflicto jurídico que se origina presuntamente en un contrato de trabajo y

simultáneamente invoca una controversia relativa a la prestación del servicio como afiliada del sistema de seguridad social integral (pensión de sobreviviente), obviando que no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto.

Por tanto, deberá **ELEGIR** qué actuación pretende promover con esta demanda: la relativa a la presunta existencia de un contrato de trabajo o la controversia supuestamente originada con las entidades del sistema de seguridad social en pensiones (pensión de sobreviviente).

Asimismo, se destaca que la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la dirige contra una persona jurídica de derecho privado (DESERVICIOS LTDA) quien no ostenta la calidad de administradora de fondo de pensiones.

Efectuada la elección, deberá acoger las directrices que a continuación se citan de acuerdo con la pretensión.

9.- No cuantifica la pretensión TERCERA indicando a cuánto ascienden en dinero los presuntos salarios y prestaciones sociales adeudados, al corregir este defecto, igualmente, deberá cumplir el requisito formal consagrado en el artículo 25 numeral 6° del CPTSS, esto es, *formular las varias pretensiones por separado*. Esta corrección deberá hacerla en el evento en el que elija el conflicto jurídico que se origina presuntamente en un contrato de trabajo.

10.- No cuantifica la pretensión CUARTA indicando a cuánto ascienden en dinero los presuntos aportes al sistema de seguridad social no pagados en vigencia de la relación laboral. Esta corrección deberá hacerla en el evento en el que elija el conflicto jurídico que se origina presuntamente en un contrato de trabajo.

11.- En el evento en que elija la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, deberá cuantificar la pretensión SEXTA indicando a cuánto asciende en dinero las presuntas mesadas pensionales adeudadas.

12.- No cuantifica la pretensión SÉPTIMA. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP). Igualmente, omite expresar sobre qué pretensiones solicita se efectúe la indexación.

13.- No cumple con el requisito formal previsto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, pues se limita a citar las normas, sin hacer alusión a los argumentos que sustenta su defensa relacionados con las acreencias y prestaciones reclamadas.

14.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA, no estima esta última. Por tanto, deberá precisar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias que reclama, factor que determinara si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 12 *Ibídem*, la información que aquí registre debe ser coherente con las cifras descritas en las pretensiones.

15.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra el domicilio, dirección (física y electrónica) y número de contacto (fijo y celular) de la demandante, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello

que corresponde igualmente a la dirección de su apoderada, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

16.- En el evento en que elija la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, deberá acreditar haber agotado la reclamación administrativa que exige el artículo 6º del CPTSS.

17.- Como el presunto trabajador es una persona fallecida, deberá manifestar si existen otros herederos con igual o mejor derecho y acreditar esta calidad en la forma descrita en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requíerese a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**, por medio de apoderada especial, contra la sociedad **DESERVICIOS LTDA.** representada legalmente por **ESPERANZA GARCIA GOMEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00001-00
DEMANDANTE: NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA
DEMANDADO: DESERVICIOS LTDA.

Código de verificación:

2d194b13c7fb5633b20fd662e305e19b9363bffb60d9ed745217d8b1ef3fd599

Documento generado en 23/03/2021 04:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>